



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0655

Radicación No. 631304003001-2021-0038-00

Pasa el Juzgado a resolver las solicitudes pendientes de resolver en el trámite de la referencia así:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería para actuar en nombre y representación del demandante, a la doctora María Teresa Giraldo Rivera.
2. Vista la solicitud del demandado José Osorio a través de la cual pretende ser tenido por notificado, no será aceptada toda vez que en el escrito de afirma conocer la providencia dictada por este Juzgado el 18 de febrero de 2021 y notificada el 19 del mismo mes y año y, revisado el expediente, allí no existe auto proferido en la fecha afirmada, dejando de cumplir la solicitud, los requisitos del artículo 301 del C.G.P.
3. Para los efectos del artículo 40 del C.G.P., se ordenará agregar el despacho comisorio, remitido por la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá, debidamente diligenciado el 23 de abril de 2021.
4. Si bien y de acuerdo con los artículos 309 y 596 del C.G.P. este sería el momento procesal oportuno para tramitar la oposición al secuestro presentada antes que este se realizara, por la señora Carolina Murillo Osorio como tercera poseedora, como existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, se resolverá esta solicitud y se determinará la viabilidad de iniciar al trámite incidental propuesto.

ANTECEDENTES

El 5 de febrero de 2021 el señor José Deiver Morales instauró demanda ejecutiva contra los señores José Osorio y Consuelo Pérez y con auto de febrero 16 de 2021 se libró el mandamiento de pago solicitado. El 3 de marzo del mismo año, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material de los demandados José Osorio y Consuelo Pérez sobre el automotor clase campero, marca Mitsubishi, color blanco, de placa OVD752, modelo 2004 y servicio particular. En consecuencia, se libró orden a la Policía Nacional Sección Automotores, de retención del rodante y se libró comisión para su retención y secuestro.

El 18 de marzo de 2021 la Policía Nacional retuvo el automotor y lo puso a disposición del juzgado para su secuestro, diligencia perfeccionada por el comisionado el 23 de abril del mismo año.

El 12 de abril de 2021 la señora Carolina Murillo Osorio, actuando como tercera poseedora, presentó oposición al secuestro y solicitó el levantamiento de la medida.

Por escrito, el demandante coadyuvado por los demandados solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del proceso



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

CONSIDERACIONES

Como la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas está de acuerdo con el art. 461 del C.G.P. es procedente dar por terminado el proceso, ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada y disponer el archivo del expediente.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza accesoria del incidente¹ propuesto por la señora Carolina Murillo Osorio, siguiendo el principio del derecho a través del cual se establece que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, no hay lugar de proseguir con dicho trámite por terminación del proceso.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de no condena en costas, por tratarse de una terminación por pago, para la cual la ley no establece condena, se aceptará la petición.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería para actuar a la doctora Maria Teresa Giraldo Rivera en nombre y representación del demandante.

Segundo: NO TENER notificado por conducta concluyente al demandado José Osorio.

Tercero: AGREGAR al expediente, el despacho comisorio 02.10.20.115-270-30-018 debidamente diligenciado.

Cuarto: ABSTENERSE de iniciar el incidente de oposición al secuestro promovido por la señora Carolina Murillo Osorio.

Quinto: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por el señor José Deiver Morales contra los señores José Osorio y Consuelo Pérez.

Sexto: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material de los demandados José Osorio y Consuelo Pérez sobre el vehículo de placas OVD752.

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo.

Séptimo: CANCELAR la orden de retención del vehículo automotor de placas OVD752.

Octavo: NOTIFICAR al secuestre que han cesado sus funciones y que se le **ORDENA** hacer entrega inmediata del bien dejado bajo custodia al demandado o a la persona que lo tenía al momento de la retención. Además, que dentro de los 10 días siguientes a su notificación de esta decisión **DEBERÁ** rendir cuentas comprobadas de su administración.

Noveno: Sin condena en costas

¹ <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/21417/u250893.pdf?sequence=1> (Pagina 45)



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Décimo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992b252438a77bed6d0c8b0e42bcfd3796ab1056148d0ed16f881a435e6eeef

Documento generado en 18/06/2021 02:25:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**